

RV: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA

Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 8:31

Para: Irlena Patricia Guzman Garces <iguzmang@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (151 KB)

BIMBO- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA OSCAR JAVIER MORENO RODRIGUEZ y OTROS.pdf;

Cordial saludo,

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

GISELL ALEJANDRA DÍAZ
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 16:21

Para: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

ESCRIBIENTE NOMINADO

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: ALL - NOTIFICACIONES <notificaciones@allabogados.com>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 3:22 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA

Honorable Magistrado

EDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado ponente Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

RADICACIÓN	110013105-001-2017-00407-01
DEMANDANTE	OSCAR JAVIER MORENO RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO	BIMBO DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO	INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA

CLAUDIA LIEVANO TRIANA, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 57.020 del C.S.J. e identificada con la C.C. No. 51.702.113 de Bogotá D.C., obrando como apoderada de la sociedad demandada **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA** frente al Auto del 27 de octubre de 2023, publicado en el Estado Electrónico No. 193 del 8 de noviembre de 2023, mediante el cual se denegó el recurso extraordinario de casación formulado por mi representada en contra del fallo de segunda instancia proferido por este despacho el 16 de agosto de 2023.

Cordialmente,

CLAUDIA LIEVANO TRIANA

CC. 51.702.113 de Bogotá

TP. 57.020 del CS de la J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de ÁLVAREZ, LIÉVANO, LASERNA S.A.S., por lo que la intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, favor responder inmediatamente el mensaje vía correo electrónico al emisor, y

borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Favor tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución, copia, o uso no autorizado de la información se encuentra estrictamente prohibido y su uso no autorizado es ilegal.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de ÁLVAREZ, LIÉVANO, LASERNA S.A.S., por lo que la intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, favor responder inmediatamente el mensaje vía correo electrónico al emisor, y borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Favor tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución, copia, o uso no autorizado de la información se encuentra estrictamente prohibido y su uso no autorizado es ilegal.

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2023.

Honorable Magistrado

EDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado ponente Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

RADICACIÓN	110013105-001-2017-00407-01
DEMANDANTE	OSCAR JAVIER MORENO RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO	BIMBO DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO	INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA

CLAUDIA LIEVANO TRIANA, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 57.020 del C.S.J. e identificada con la C.C. No. 51.702.113 de Bogotá D.C., obrando como apoderada de la sociedad demandada **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA** frente al Auto del 27 de octubre de 2023, publicado en el Estado Electrónico No. 193 del 8 de noviembre de 2023, mediante el cual se denegó el recurso extraordinario de casación formulado por mi representada en contra del fallo de segunda instancia proferido por este despacho el 16 de agosto de 2023.

Los recursos anteriores se interponen en virtud de lo normado en el artículo 352 del Código General del Proceso y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No obstante, en caso de que para la concesión del recurso de queja en este H. Tribunal, y en virtud del Código General del Proceso, únicamente sea necesario solicitar la expedición de copias en subsidio del recurso de reposición, así solicito se haga con el fin de que el superior funcional conozca el recurso de queja que se interpone en este escrito.

I. SOBRE EL AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023.

La Sala negó el recurso extraordinario de casación porque, a su juicio, no se cumplen la totalidad de los requisitos que consagra el artículo 86 del CPTSS para su procedencia, en concreto, respecto al interés económico para recurrir, pues consideró que la cuantía de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia, que revocó el del *a quo*, no alcanzan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Para arribar a tal conclusión, el *ad quem* aseguró que en el litigio que nos ocupa se presentó un litis consorcio facultativo entre los demandantes y, en esa medida, cuantificó el interés económico para recurrir de manera individual, de tal suerte que, el manto de las condenas de cada uno de los cinco (5) promotores del proceso, individualmente considerados, no alcanzó el interés económico para recurrir.

En consonancia con lo dicho, la Sala adujo que, como la sentencia controvertida se profirió el 16 de agosto de 2023, los 120 SMLMV debía calcularse teniendo en cuenta el salario mínimo del presente año. En consecuencia, adujo que la cuantía mínima que debía alcanzar la condena, para que el fallo de segunda instancia fuera susceptible del recurso extraordinario de casación, debía ser de ciento treinta y nueve millones doscientos mil pesos (\$193.200.000 m/cte).

II. RAZONES DE LOS RECURSOS.

- **Procedencia.**

El artículo 63 del CPTSS indica que el recurso de reposición procede en contra de los autos interlocutorios, es decir, aquellos que adoptan decisiones trascendentales para el proceso, por su parte, el artículo 68 del mismo compendio normativo señala que el recurso de hecho procede en contra de la providencia que no concede el recurso extraordinario de casación, entendiéndose la expresión “*recurso de hecho*” como recurso de queja, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 712 de 2001.

Las pautas que regulan la interposición y trámite del recurso de queja se encuentran en los artículos 352 y 353 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por la remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, de los cuales se concluye que tal recurso debe interponerse dentro del término de ejecutoria del auto que no concedió la casación.

Ahora bien, en el caso en concreto se observa que el auto que no concedió el recurso extraordinario de casación fue notificado mediante el Estado Electrónico No. 193 del 8 de noviembre de 2023; por ende, el término de tres (3) días de ejecutoria inició el pasado 9 de noviembre de 2023 y culmina el día 14 del mismo mes y año, de tal suerte que la interposición del presente recurso se hace de manera oportuna.

- **Sobre el interés económico para recurrir.**

No se discute que, bajo la égida del artículo 86 del CPTSS y la sentencia CC C-372 de 2011, es necesario que los fallos emitidos en un proceso ordinario laboral, cuenten con una condena igual o superior 120 SMLMV para que sean susceptibles del recurso extraordinario de casación; empero, no se comparten las consideraciones del *ad quem* en lo relativo a los presupuestos a tener en cuenta



para calcular tal cuantía.

En primer lugar, el Tribunal calculó el interés económico para recurrir de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente del presente año, comoquiera que el fallo condenatorio, sobre el cual se interpuso el recurso extraordinario de casación, data del 16 de agosto de 2023. En consecuencia, concluyó que la cuantía mínima para la procedencia del recurso era de ciento treinta nueve millones doscientos mil pesos (\$139.200.000 m/cte).

No obstante, ignora el colegiado que el interés económico para recurrir debe cuantificarse con base al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha en que el interesado puso en conocimiento de la jurisdicción el agravio que sustenta sus pretensiones; es decir, el de la fecha de presentación de la demanda, que en el caso objeto de estudio ocurrió en el año 2017.

Así, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017 era de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717 m/cte), al realizar la operación aritmética correspondiente, es evidente que los 120 SMLMV que exige el artículo 86 del CPTSS para la procedencia del recurso de casación, asciende a la suma de ochenta y ocho millones quinientos veintiséis mil cuarenta pesos (\$88.526.040 m/cte) en el caso que nos ocupa.

Por su parte, en lo relativo al litis consorcio facultativo, según el cual la Sala cuantificó individualmente el interés jurídico para recurrir respecto de los cinco (5) demandantes, aprecia la suscrita que erró el colegiado, habida cuenta que en el presente litigio el litis consorcio no era facultativo, sino necesario, pues si bien es cierto que las circunstancias de hecho de cada uno de los demandantes variaba en cuanto a los datos que se tuvieron en cuenta para liquidar la condena, lo cierto es que estos no tenían la entidad suficiente para alterar el sentido del fallo, dado que los hechos jurídicamente relevantes y determinantes para el fondo del asunto afectaban de igual forma a los promotores del proceso, en ese sentido, todos iban a correr la misma suerte frente al éxito o fracaso de sus pedimentos, por lo cual no podía hablarse de un litis consorcio facultativo sino necesario.

Desde la perspectiva expuesta, el interés económico para recurrir debió calcularse tomando en cuenta la suma de las condenas de todos y cada uno de los demandantes y, una vez hecho esto, verificar si el valor resultante era igual o superior a los ochenta y ocho millones quinientos veintiséis mil cuarenta pesos (\$88.526.040 m/cte), o sea el equivalente a 120 SMLMV para el año 2017.

Con base a lo anterior, me permito relacionar el cálculo que se considera aplicable en el caso objeto de estudio; a saber:



DEMANDANTE	CONDENA
Oscar Javier Moreno Rodriguez	\$ 25.178.429,63
Mauricio Chacón Morales	\$ 29.494.145,20
Roger Damián Ávila Sánchez	\$ 15.764.085,35
Jose Emiro Perez Garavito	\$ 11.916.367,64
Yonny Fabián Buitrago Medina	\$ 10.761.357,38
TOTAL	\$ 93.114.385,20

En conclusión, la condena impuesta por el Tribunal es de noventa y tres millones ciento catorce mil trescientos ochenta y cinco pesos con veinte centavos (\$93.114.385,20 m/cte), siendo este el valor que debe considerarse para recurrir en casación por tratarse de un litis consorcio necesario y que, como se observa, supera los ochenta y ocho millones quinientos veintiséis mil cuarenta pesos (\$88.526.040 m/cte), razón por la cual, de manera atenta y respetuosa hago la siguientes:

III. PETICIONES.

Por las razones expuestas, se solicita respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 27 de octubre de 2023, notificado por estado No. 193 del 8 de noviembre del mismo año, en cuanto negó la concesión del recurso extraordinario de casación promovido frente al fallo de segunda instancia proferido por su despacho el 16 de agosto de 2023 en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado para que sea decidido por la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: DESIGNAR un perito que realice la liquidación y tasación del interés jurídico para recurrir en el asunto bajo examen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del CPTSS.

CUARTO: CONCEDER, en subsidio de lo anterior, el recurso de queja ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para resolver sobre la procedencia del recurso formulado.

Cordialmente,



CLAUDIA LIEVANO TRIANA
CC. 51.702.113 de Bogotá
TP. 57.020 del CS de la J.

